



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC.-26/2015

ACTOR: CIUDADANO LUIS ARMANDO
CHAY FLORES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: EL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TINUM,
YUCATAN Y EL H. CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE TINUM, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN, Mérida, Yucatán, a once
de diciembre del año dos mil quince.**

VISTOS: para resolver los autos del expediente identificado con la clave **JDC.-
26/2015**, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del
ciudadano interpuesto por el ciudadano Luis Armando Chay Flores, por su propio y
personal derecho, en contra de la falta de convocatoria y la designación de
Comisario de Pisté del municipio de Tinum, Yucatán, actos atribuidos al Presidente
Municipal y al H. Cabildo ambos del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán,
respectivamente, por considerar que los actos recurridos violan sus derechos
fundamentales de votar y ser votado en elecciones populares, además de la omisión
de llevar a cabo el proceso de elección.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en la demanda y de las constancias que
obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El once de septiembre de dos mil quince, el H. Cabildo del Ayuntamiento de
Tinum, Yucatán, mediante sesión extraordinaria creo la Comisión Especial

Electoral, misma que quedo facultada para preparar, organizar y vigilar las elecciones de comisarios municipales.

2. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Comisión Especial Electoral del Municipio de Tinum, Yucatán, mediante sesión ordinaria tomo diversos acuerdos para la forma de elección de comisarios municipales.

3. El diez de noviembre de dos mil quince, la Comisión Especial Electoral del Municipio de Tinum, Yucatán, emitió una convocatoria para la elección de Comisario en la localidad de Pisté, Yucatán.

4. El catorce de noviembre de dos mil quince, la Comisión Especial Electoral del Municipio de Tinum, Yucatán, hace entrega de la constancia de inscripción a elección de comisario al ciudadano Miguel Antonio Mex Pat, por cumplir con todos los requisitos solicitados.

5.- El veinte de noviembre de dos mil quince, la Comisión Especial Electoral del Municipio de Tinum, Yucatán, en sesión extraordinaria, declaro electo al ciudadano Miguel Antonio Mex Pat, para ocupar el cargo de comisario municipal de la localidad de Pisté, municipio de Tinum, Yucatán, que a la letra dice: "UNICO. Como se desprende de la carpeta de Elección de Comisario de Pisté, Tinum, Yucatán, solo obra inscrita una propuesta para ocupar el cargo de comisario municipal, solicitado por el C. MIGUEL ANTONIO MEX PAT, con fecha 14 de noviembre de 2015. Sin que hubiera más contendientes inscritos para poder desarrollar la elección programada conforme a la convocatoria. Siendo facultad de está H. Comisión Especial Electoral, resolver lo conducente respecto a esta situación, a lo cual, después de un momento de deliberación, ambos suscritos tomamos el acuerdo siguiente: Debido al desinterés de los ciudadanos en ejercer su derecho de ser votado para ocupar cargo de elección popular, y al haber una sola planilla inscrita, esta H. Comisión Especial Electoral, declara electo el C. MIGUEL ANTONIO MEX PAT,". (SIC).

6. El veinticuatro de noviembre de dos mil quince, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, expidió el nombramiento de Comisario Municipal

a favor del ciudadano Miguel Antonio Mex Pat, en la localidad de Pisté, municipio de Tinum, Yucatán.

II. Interposición del medio de impugnación. El veinticinco de noviembre de dos mil quince, el ciudadano Luis Armando Chay Flores, mediante escrito dirigido a este Órgano Jurisdiccional, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, encaminado a controvertir la falta de convocatoria y la designación de comisario de la localidad de Pisté del Municipio de Tinum, Yucatán.

III. Turno a ponencia. En fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciado Javier Armando Valdez Morales, tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con la clave JDC.-26/2015, y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 29, 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

V.- Requerimientos y tramite.- Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre del dos mil quince, el Magistrado Presidente e Instructor de este asunto acordó requerir a las autoridades responsables Presidente Municipal y H. Cabildo ambas del municipio de Tinum, Yucatán, para el efecto de que cumplieran las reglas del trámite establecida en los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y ordenó remitir a las citadas autoridades, copia certificada de la demanda con sus anexos para dicho fin. Del mismo modo por acuerdo de fecha primero de diciembre del año en curso se tuvo por presentado y cumplimentado el requerimiento antes señalado ya que la autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación interpuestos en los términos que establecen los artículos 29 y 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, publicitó el recurso interpuesto dentro del plazo legal establecido, es decir, por el término de cuarenta y ocho horas, y se requirió nuevamente a las autoridades responsables para que exhiban la certificación de la publicidad y retiro de la convocatoria.

VI. Tercero Interesado. Durante la publicitación del medio de impugnación compareció como tercero interesado el ciudadano Miguel Antonio Mex Pat.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 y 77 disposición DECIMO SEXTA de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracciones I y IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que la elección de comisarios municipales es un proceso electoral que se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán. En ese orden de ideas, los derechos de votar y ser votado y asociarse para formar parte en los asuntos políticos del Estado, se traducen en manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos y deben ser protegidos por los mecanismos impugnativos establecidos en las leyes, cuya finalidad es permitir a los ciudadanos que habitan las comisarias, cuenten con mecanismos para impugnar a una autoridad electa en forma directa por los mismos y defender sus derechos de votar y ser votados para cargos de elección popular en las comisarias.

En consecuencia, se estima que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto y regulado en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, es procedente para impugnar la elección de comisarios municipales. Criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-78/2007.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser

analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio de jurisprudencia número cinco que sentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Primera Época, que al rubro dice:

“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE”.

En ese mismo tenor tenemos que el artículo 54 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, dispone que los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando sean presentados fuera de los plazos en términos de esta ley.

En este sentido, el concepto de **improcedencia** ha sido definido por Flavio Galván Rivera, quien es Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como “la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos independientemente de que afecte a los sujetos de la relación sustancial, al objeto de la controversia, a la oportunidad cronológica del ejercicio de la acción impugnativa o a los requisitos esenciales de forma, que se deben satisfacer en el ocurso inicial de impugnación”.¹

Este órgano jurisdiccional considera que se debe desechar de plano el recurso que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación del escrito de recurso; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 23, 24, 26 y 28 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior es así, porque de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna

¹ GALVAN RIVERA, Flavio, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Ed. Mc. Graw Hill, México, 1997, p 277

de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se señala lo siguiente:

“Artículo 23.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los **CUATRO DIAS** siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“Artículo 20.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.”

Se advierte que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, federal o local, según corresponda, todos los días y horas son hábiles.

Supuesto que se actualiza en el caso en estudio, ya que el acto reclamado está relacionado directamente con la elección de comisarios municipales, el cual es un proceso electoral que se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.

Ahora bien en autos, consta copia certificada del acta de sesión de fecha once de septiembre del año en curso, celebrada por el H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, la cual establece en su punto doce del orden del día, la aprobación de la conformación de la Comisión Especial Electoral, para la instalación de los comisarios municipales otorgándole las facultades y obligaciones que constan en el propio documento, documental publica que tiene pleno valor probatorio, de la misma forma consta copia certificada de la primera acta ordinaria de la Comisión Especial Electoral de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, en la cual se establecen los requisitos y las bases que regiría el proceso de elección de comisarios del Municipio de Tinum, entre los que se comprende la comisaria de Pisté, aunado a esto, consta en autos copia certificada de la convocatoria de la elección en comento, la cual fue expedida en fecha diez de noviembre del presente año, misma que fue publicitada según documentales públicas referentes a la certificación de la hora y fecha en la fue fijada y retirada dicho documento de los bajos de la comisaria de Pisté, dicho documento fue suscrito por los integrantes de la Comisión Especial Electoral entre los que se encuentra el Secretario Municipal, es oportuno señalar que todos los documentos referidos, al tratarse de documentales públicas tienen pleno valor probatorio, luego entonces del análisis de los documentos ya señalados, el tiempo que ha transcurrido entre la publicidad de la convocatoria y la fecha que presentó el medio de impugnación, es de quince días, resultando en demasía el plazo que se refiere el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, sin menoscabo de lo anterior cabria analizar de igual manera el acto que llevó la Comisión Especial Electoral del Municipio de Tinum, Yucatán, en sesión extraordinaria el día veinte de noviembre del presente año, en el que declaró electo al ciudadano Miguel Antonio Mex Pat, para ocupar el cargo de comisario municipal de la localidad de Pisté, municipio de Tinum, Yucatán, fecha que debe ser considerada como punto de partida para realizar el computo del plazo para interponer cualquier medio de impugnación, por tratarse de un acto procesal, por la

determinación a que llegó el Comité Especial Electoral, por lo que del día veinte al veinticinco de noviembre transcurrieron cinco días, excediendo de igual manera el termino de cuatro días que señala la ley para interponer el recurso que se pretende hacer valer.

En consecuencia, debido a que el escrito del medio de impugnación hecho valer, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, hasta el veinticinco de noviembre de dos mil quince, las once horas con cincuenta y nueve minutos, fuera del plazo legal, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2013 cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.— De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

Quinta Época: Contradicción de criterios.

SUP-CDC-2/2013.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Héctor Daniel García Figueroa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el promovente en su escrito de presentación de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, señala lo siguiente: “que el día de hoy 24 de noviembre del año en curso, me apersone en las oficinas que ocupa el palacio municipal de Tinum, (domicilio conocido) aproximadamente a las 11:00 horas, para presentar mi escrito....., en donde me atendió la señora Elide quien dijo ser secretaria de la presidencia la cual se negó a recibir mi escrito...” Sic. En virtud de lo anterior se puede apreciar que el dicho del actor no encuentra apoyo en ningún documento que integran los autos del expediente, toda vez que no consta que efectivamente haya acudido en la fecha y hora que señala a realizar el acto de interposición del recurso invocado, aunado a ello, es evidente que el actor al haber redactado su solicitud dirigida a este Tribunal el mismo día que según su dicho no le admitieron la demanda, estaba en posibilidades de la presentación de la misma, sin embargo, desde el momento anterior y hasta la presentación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, transcurrieron más de veinticuatro horas, y considerando que en todo proceso electivo todos los días y horas son hábiles, el actor injustificadamente rebaso en exceso el plazo legal para la presentación del recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

UNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Luis Armando Chay Flores.

Devuélvase los documentos originales y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda; por oficio a las autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.


Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Javier Armando Valdez Morales, Magistrado Presidente a cuyo cargo estuvo la ponencia, Lissette Guadalupe Cetz Canché y Fernando Javier Bolio Vales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos Cesar Alejandro Góngora Méndez; quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



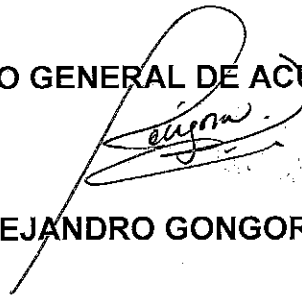
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CESAR ALEJANDRO GONGORA MENDEZ